



Resolución Directoral N° 0010 -2023-

GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN

Tarapoto, 03 ENE. 2023



Visto, el memorándum N° 0016-2023-GRSM-DRE-UGELSM/D de fecha 06/01/2023, el Director de la UGEL SAN MARTIN, autoriza proyectar resolución, en atención al Informe Preliminar N° 005-2022-MINEDU/UGEL SAN MARTIN-CPPADD, instaurando proceso administrativo disciplinario a EDGAR RAMIREZ PINEDO Especialista de Educación, y demás documentos adjuntos:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 981-2022-UGEL-SM/CPPADD, presentado a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – San Martín; por el Director del Programa Sectorial III UGEL San Martín Tarapoto, pone de conocimiento los expedientes administrativos N°011-2022/CPPADD y N°012-2022/CPPADD, que contiene las denuncias verbales con fecha 05 y 06 de diciembre 2022, y toda la información recabada por la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativos Disciplinarios para docente de la UGEL San Martín – CPPADD, sobre presuntos hechos de corrupción;

Que, mediante Acta de denuncia verbal de fecha 05 de diciembre del 2022 a horas 15:06 pm se presentó en la oficina de CPPADD, la Sra. Maribel Guerra Sangama identificada con DNI N°4688108, con domicilio en Jr. San Martín De la Riva y Herrera C-2 de la provincia de Lamas, quien también es profesora de la institución educativa “San Pedro” de Chazuta, siendo atendida por el Lic. Ronald Viena Putpaña, presidente de la CPPADD de la UGEL San Martín y la Abogada Kelly Betina Gamarra Morante, Especialista en Procesos Administrativos Disciplinario – UGEL San Martín, manifestando lo siguiente:

- La profesora Maribel, al llegar a la UGEL San Martín del día lunes 28 de noviembre fue abordado por el profesor Genaro mencionándole que tiene que ver sus papeles para qué agilice su caso, mencionándole que tiene todos los contactos del comité y que tiene que movilizarse para que no le afecte su contrato y que también tiene que ver el jefe de personal, en donde ella menciona “tienes que ver porque si no esto te van a hacer demorar mucho tiempo”.





- El día miércoles 30 de noviembre en horas de la mañana en la UGEL San Martín, el profesor Edgar aborda a la profesora mencionándole, “tú eres la profesora Maribel, yo ya se tu caso porque Genaro me ha comentado”, cuando ella estaba conversando con una maestra, ella le dice “un ratito maestro estoy conversando con una maestra, y el responde “al parecer no te interesa ah, yo estoy queriendo apoyar en tu caso” y en ese momento le dejo el profesor Edgar e ingresó. Después de un momento, el profesor Genaro se acercó a la profesora como invitándola a salir fuera de la UGEL mencionándole “El forma parte del comité del doctor del comité mostrándole al profesor Edgar, ella le menciona “Si es por cuestión que me apoye, haber llámale”, donde le menciona el profesor Genaro “Tú tienes que hablar para que te defienda y si es que tienes que ofrecerle 300 a 500 tienes que dar”, en eso el profesor Genaro se fue a llamarle al profesor Edgar y le presentó a la profesora Maribel, la Maestra se presentó al profesor Edgar y el menciona que el Maestro Genaro ya le comento de su caso, pero aún no conoce a fondo y aun no le informaron. Donde la maestra le contó cómo sucedieron los hechos del que le imputan, y él dijo que en el transcurso de la semana llegará a sus manos, de ahí ya nos comunicamos y se despidieron.
- El día lunes 05 de diciembre del 2022, la profesora Maribel le escribe al profesor Genaro, el cual se adjunta pantallazo. En donde el profesor le dice que ya le paso su número de la maestra.
- A las 12:55 p.m. el profesor Edgar le hace video llamada a la maestra: donde le menciona “estas donde” y ella le responde “en la UGEL” y él responde “por favor me devuelves la llamada”. Ella ya no le llamó.
- A las 15:41 de la tarde el profesor Edgar Ramírez Pinedo, llamó a la profesora el cual se registra como llamada perdida, y a las 3:45pm la profesora le devuelve la llamada donde el indica que Genaro le había pasado su número y que ella le iba a llamar y si es que le quiere decir algo para conversar, a lo que ella menciona que Genaro es el que le está pidiendo su número y que no sabe porque quiere ir a Chazuta para que converse con algunos papás y que para eso nomas le llamaba, luego el profesor Genaro recalca “que más te dijo Genaro, te ha dicho algo” y ella menciona que no hablo que le estaba diciendo, con los anexos pertinente.



Asimismo, recabándose lo siguiente:

- Captura de pantalla de la llamada del Profesor Edgar Ramírez Pinedo a la profesora Maribel Guerra Sangama.
- Captura de Pantalla de la conversación del profesor Genaro Saavedra Flores a la profesora Maribel Guerra Sangama.
- Audio de la conversación por la llamada telefónica del profesor Edgar Ramírez Pinedo con la profesora Maribel Guerra Sangama – 01 minutos y 59 segundos;

Que, mediante Acta de denuncia verbal de fecha 06 de diciembre del 2022, se presenta en la oficina de la CPPADD, el Sr. Carlos Hipólito Gómez Borbor, identificado con DNI N° 01148711, con domicilio en Jr. Augusto Beleguía N° 271 – Tarapoto – San Martín, quien es profesor en la Institución Educativa “San Pedro” de Chazuta. Es atendido por el licenciado Ronald Viena Putpaña, presidente de la CPPADD de la UGEL San Martín y la Abogada. Kelly Betina Gamarra Morante – Especialista en Procesos Administrativos Disciplinarios – UGEL San Martín, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

- El profesor Borbor, indica que el señor Genaro le envió una foto del Acta de fecha 02/11/2022 emitida por la CPPADD de la UGEL SAN MARTÍN, después le llamó para que venga a reunirse con un miembro del comité. Entonces primero, sale el profesor Genaro y luego salió el profesor Edgar Ramírez Pinedo, quien me comentó que sabía de mi caso y que me quería ayudar y al final me solicitó para pagarle su teléfono porque no había cancelado, yo le dije que tenía que ver mi caso primero, luego me ha estado llamando a mi número de celular el profesor Edgar (video llamada), me envió mensaje pero ya se borraron porque tiene su WhatsApp programado para que se borren en 07 días, en donde me decía que quería conversar urgente conmigo sobre mi caso que ni siquiera yo sabía, entonces volviendo al paradero el día siguiente me dice la profesora Deysi Izuiza Ruiz, me comentó de mi caso, que yo “había violado a cuatro chicas” y que seguro nuestro caso iba ser sancionado, donde yo empiezo averiguar quién es el profesor Edgar, quien hizo una supuesta permuta definitiva con la persona antes mencionada, luego de ello me ha llamado consecutivamente y no le he contestado. También el profesor Quesquén, docente de la institución Educativa “San Pedro” de Chazuta, me comento que él había realizado pagos para su proceso al profesor Marcovic, quien trabaja acá en la UGEL San Martín;

Asimismo, recabándose lo siguiente:

- Acta de Sesión Extraordinaria de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes.
- Captura de pantalla de llamadas realizadas del profesor Edgar Ramírez Pinedo al profesor Carlos Hipólito Gómez Borbor.
- Capturas de pantalla de la conversación del profesor Carlos Hipólito Gómez Borbor y el profesor Juan Alexander Quesquén Zegarra.
- Con informe Escalafonario N° 02994-2022 del profesor nombrado EDGAR, RAMIREZ PINEDO con DNI°01115034, obra a fojas 14 a la 17 del expediente administrativo, en donde indica su cargo actual de profesor.
- Resolución Directoral N°2311-2022, de fecha 12 de octubre de 2022, en la cual conforman la CPPADD – UGEL SAN MARTÍN, correspondiente al 2022;





Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 90.1 del artículo 90 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, la investigación de las faltas graves y muy graves que ameritarían sanción de cese temporal o destitución, están a cargo de la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, la que califica las denuncias que les sean remitidas, debiendo derivar a la autoridad competente las que no constituyan falta grave o muy grave, para su evaluación y aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, asimismo, el artículo 91.1. del referido reglamento establece que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional;

Que, mediante el literal a), c) y f) del Art. 95° del Reglamento de la Ley de la Reforma, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED y su modificatoria, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: "a) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas. (...) c) Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario. (...) f) Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión";



Que, en relación a los medios probatorios, con Acta de denuncia verbal con fecha 05 de diciembre del 2022 a horas 15:06 p.m., se presentó en la oficina de CPPA, la Sra. Maribel Guerra Sangama identificada con DNI N°4688108, con domicilio en Jr. San Martín De la Riva y Herrera C-2 de la provincia de Lamas, quien también es profesora de la institución educativa "San Pedro de Chazuta, quien es atendida por el Lic. Ronald Viena Putpaña, presidente de la CPPADD de la UGEL San Martín y Abogada Kelly Betina Gamarra Morante, Especialista en Procesos Administrativos Disciplinario – UGEL San Martín, nos manifiesta lo siguiente:

- La profesora Maribel, al llegar a la UGEL San Martín del día lunes 28 de noviembre fue abordado por el profesor Genaro mencionándole que tiene que ver sus papeles para qué agilice su caso mencionándole que tiene todos los contactos del comité y que tiene que movilizarse para que no le afecte su contrato y que también tiene que ver el jefe de personal, en donde ella menciona "tienes que ver porque si no esto te van a hacer demorar mucho tiempo".
- El día miércoles 30 de noviembre en horas de la mañana en la UGEL San Martín, el profesor Edgar aborda a la profesora mencionándole, "tú eres la profesora



Maribel, yo ya se tu caso porque genero me ha comentado”, cuando ella estaba conversando con una maestra, ella le dice “un ratito maestro estoy conversando con una maestra, y el responde “al parecer no te interesa ah, yo estoy queriendo apoyar en tu caso” y en ese momento le dejo el profesor Edgar e ingresó. Después de un momento, el profesor Genaro se acercó a la profesora como invitándola a salir fuera de la UGEL, mencionándole; “El forma parte del comité mostrándole al profesor Edgar, ella le menciona “Si es por cuestión que me apoye, haber llámale”, donde le menciona el profesor Genaro “Tú tienes que hablar para que te defienda y si es que tienes que ofrecerle 300 a 500 tienes que dar”, en eso el profesor Genaro se fue a llamarle al profesor Edgar y le presento a la profesora Maribel, la Maestra se presentó al profesor Edgar y el menciona que el Maestro Genaro ya le comento de su caso, pero aún no conoce a fondo y aun no le informaron. Donde la maestra le contó cómo sucedieron los hechos del que le imputan, y él dijo que en el transcurso de la semana llegará a sus manos, de ahí ya nos comunicamos y se despidieron.

- El día lunes 05 de diciembre del 2022, la profesora Maribel le escribe al profesor Genaro, el cual se adjunta pantallazo. En donde el profesor le dice que ya le paso su número de la maestra.
- A las 12:55pm el profesor Edgar le hace video llamada a la maestra: donde le menciona “estas donde” y ella le responde “en la UGEL” y él responde “por favor me devuelves la llamada”. Ella ya no le llamó.
- A las 15:41 de la tarde el profesor Edgar Ramírez Pinedo llamó a la profesora el cual registra como llamada perdida, y a las 3:45pm la profesora le devuelve la llamada donde el indica que Genaro le había pasado su número y que ella le iba a llamar y si es que le quiere decir algo para conversar, a lo que ella menciona que Genaro es el que le está pidiendo su número y que no sabe porque quiere ir a Chazuta para que converse con alguna papás y que para eso nomas le llamaba, luego el profesor Genaro recalca “que más te dijo Genaro, te ha dicho algo” y ella menciona que no hablo que le estaba diciendo, con los anexos pertinente, así mismo se adjuntan capturas de los hechos que acreditan la misma, cabe precisar que la mencionada acta de denuncia verbal a las 16:48 pm, lo firma el Lic. Ronald Viena Putpaña en calidad de Presidente de la CPPADD y la Abogada. Kelly Betina Gamarra Morante, la presenta acta acredita los hechos realizados sobre el profesor Edgar.
- Capturas de pantalla de llamada del profesor Edgar Ramírez Pinedo a la profesora Maribel Guerra Sangama.
- Capturas de pantalla de conversación del profesor Genaro Saavedra Flores a la profesora Maribel Guerra Sangama.



Prof. Maribel : “Hola”
“Te consulto cual es el nombre del maestro que forma parte del comité de disciplina. Con la que me contacto el día miércoles.” (10:38 am)

Prof. Genaro : Me está pidiendo tu número el profesor Edgar (12:36pm)

Ya lo envié (12:36 pm)

Prof. Maribel : un emoji (12:36 pm)
Prof. Genaro : ¿O no le envié?
Prof. Maribel : Compartalo. No soy mesquina con mi número. (12:38 pm)
Prof. Genaro : ok (12:38)



En ese sentido cabe precisar la transcripción de los hechos evidenciados en la segunda Acta de fecha 05 de diciembre del 2022:

- Audio de la conversación por llamada del profesor Edgar Ramírez Pinedo a la profesora Maribel Guerra Sangama

“En esta comunicación podemos acreditar que Edgar Ramírez Pinedo y la profesora Maribel Guerra Sangama, tuvieron una conversación por intermedio del profesor Genaro; siendo así que el actuar del profesor y representante de docentes Edgar Ramírez Pinedo habría presuntamente transgredido el margen ético vulnerando así el artículo 2) y artículo 3) de la ley 29944 –Ley de La Reforma Magisterial generando perjuicio a la imagen institucional”.

- Con Acta de denuncia verbal con fecha 05 de diciembre del 2022, se presenta en la oficina de la CPPADD, el sr Carlos Hipólito Gómez Borbor, identificado con DNI N°01148711, con domicilio en Jr. Augusto B. Leguía N°271 – Tarapoto de la región, quien es profesor en la Institución Educativa “San Pedro” de Chazuta, quien es atendido por el licenciado Ronald Viena Putpaña presidente de la CPPADD de la UGEL San Martín y la Abogada. Kelly Betina Gamarra Morante – Especialista en Procesos Administrativos Disciplinarios – UGEL San Martín, nos manifiestan lo siguiente:

“El profesor Borbor, indica que el señor Genaro le envió una foto del Acta de fecha 02/11/2022, después le llamo para que venga a reunirse con un miembro del comité, entonces primero sale el profesor Genaro y luego salió el profesor Edgar Ramírez Pinedo, quien me comentó que sabía de mi caso y que me quería ayudar y al final me solicitó para pagarle su teléfono porque no había cancelado, yo le dije que tenía que ver mi caso primero, luego me ha estado llamando a mi número de celular el profesor Edgar (video llamada), me envió mensaje pero ya se borraron porque tiene su WhatsApp programado para que se borren en 07días, en donde me decía que quería conversar urgente conmigo sobre mi caso que ni siquiera yo sabía, entonces volviendo al paradero el día siguiente me dice la profesora Deysi Isuiza Ruiz me comentó de mi caso, que yo “había violado a cuatro chicas” y que seguro nuestro caso iba ser sancionado, donde yo empiezo averiguar quién es el profesor Edgar , quien hizo una supuesta permuta definitiva con la persona antes mencionada, luego de ello me ha llamado consecutivamente y no le he contestado. También el profesor Quesquén, docente de la institución Educativa “San Pedro” de Chazuta, me comento que él había realizado pagos para su proceso al profesor Marcovic, quien trabaja acá en la UGEL San Martín, la misma acta que fue firmada a las 14:31pm por el Lic. Ronald Viena Putpaña en calidad de presidente de la



Comisión de CPPAD y la abogada Kelly B. Gamarra Morante, al cual se adjuntan capturas que acreditan los hechos mencionados”.



- Copia del acta de sesión extraordinaria de la comisión permanente de procesos administrativos del 02/11/2022, en la cual los tres miembros de la CPPADD tomaron como acuerdos de apertura proceso administrativo disciplinario al Prof. Carlos Hipólito Gómez Borbor y al Prof. Genaro Saavedra Flores. (fs. 13), la misma que fue proporcionada por el profesor Edgar Ramírez Pinedo a los investigados por la CPPADD de la UGEL SAN MARTÍN, pese a que tenía la calidad de representante de docentes no actuando de manera ética.
- Capturas de pantalla de las llamadas realizadas del profesor Edgar Ramírez Pinedo al profesor Juan Alexander Quesquén Zegarra;

Que, revisado y verificado en base a la valoración de los documentos que obran en el expediente administrativo, se advierte que presuntamente el profesor **EDGAR, RAMIREZ PINEDO** habría realizado acciones que contravienen la norma para lo cual hemos tomando conveniente los siguientes hechos:



- *Circunstancias en la que se cometieron fueron con fecha 30 de noviembre del 2022 en el horario de la mañana en el cual se valió de su cargo y función como miembro de la “Comisión Permanente de procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes” para interceptar a la profesora Maribel Guerra Sangama, el cual se evidencia las astucia que utiliza mencionando docente; indicando que tiene conocimiento del caso de la profesora; la señora Maribel Guerra Sangama responde que está conversando, en tanto como respuesta el señor Edgar manifiesta “que al parecer no te interesa ah”, que él está queriendo apoyar en el caso de la señora Maribel, en el cual el profesor Genaro como amigo del profesor Edgar realizaba sus acciones como intermediario para que el profesor Edgar logre sus cometidos, en ese mismo orden de ideas, el señor Genaro, después que la señora Maribel no presto atención al profesor Edgar procedió, le invito a salir a fuera de la UGEL – a la señora Maribel, manifestándole que el profesor Edgar forma parte del comité, entonces la señora Maribel responde “que si es por cuestión que me apoye, a ver llámale” entonces el profesor Genaro aprovechándose de la circunstancia sobre el caso, le menciona a la señora Maribel que ella tiene que hablar para que le defienda si es que tiene que ofrecerle 300 a 500 tiene que dar, siendo así que procedió a llamarle al profesor Edgar y le presento a la señora Maribel, diciendo el señor Edgar que el señor Genaro ya le comento el tema de su caso, pero aún no lo conoce de fondo y aun no le envían información de su caso, en ese mismo instante la maestra manifiesta como sucedieron los hechos que le imputan, por lo cual el profesor respondió “que en el transcurso de la semana llegará a mis manos”, de ahí ya nos comunicamos despidiéndose, sobre todo este comportamiento realizado por el señor Edgar Ramírez Pinedo podemos advertir que no actuaba apegado a sus funciones, obligaciones, principios éticos en el marco de la formación docente, dentro de la administración pública, es por ello que se denota un comportamiento no ético, con el cual debe actuar un profesor, afectando la imagen institucional, en ese orden de ideas se evidencia que se aprovechaba de su cargo por el cual persuadía a la profesora para lograr sus fines esto tiene*



como correlación con los siguientes hechos que se pueden denotar en referencia que con fecha del día lunes 05 de diciembre del 2022, en el cual se muestra que, la profesora Maribel le escribe al profesor Genaro, conforme a las capturas adjuntas. En donde el profesor le dice que ya le paso su número de la maestra, que de forma posterior a las 12:55pm el profesor Edgar realizó una video llamada a la maestra: donde le menciona "estas donde" y ella le responde "en la UGEL" y él responde "por favor me devuelves la llamada", siendo así que la señora Maribel ya no le llamó, así mismo a las 15:41 de la tarde el profesor Edgar Ramírez Pinedo llamó a la profesora el cual registra como llamada perdida consecutivamente a las 3:45pm la profesora le devuelve la llamada donde el indica que Genaro le había pasado su número y que ella le iba a llamar y si es que le quiere decir algo para conversar, a lo que ella menciona que Genaro es el que le está pidiendo su número y que no sabe porque por eso es que le va a compartir su número, lo que él responde que quiere averiguar porque quiere ir a Chazuta para que converse con algunos papás y que para eso nomas llamaba, luego el profesor Genaro recalca, que más te ha dicho algo" y ella menciona que no ha hablado que solo eso está diciendo, por lo cual corresponde establecer que todo lo mencionado es transcripción de la denuncia verbal es por ello eso que corrobora en cuanto a las capturas que procedemos a detallar con referencia al WhatsApp del profesor Genaro:

Prof. Maribel : "Hola"

"Te consulto cual es el nombre del maestro que forma parte del comité de disciplina. Con la que me contacto el día miércoles."
(10:38 am)

Prof. Genaro: Me está pidiendo tu número el profesor Edgar. (12:36pm)
Ya lo envié (12:36 pm)

Prof. Maribel : un emoji (12:36 pm)

Prof. Genaro : ¿O no le envié?

Prof. Maribel : Compartalo. No soy mesquina con mi número. (12:38 pm)

Prof. Genaro : ok (12:38)

En ese sentido cabe precisar la transcripción de los hechos evidenciados en la segunda Acta de fecha 05 de diciembre del 2022:



Con Acta de denuncia verbal con fecha 06 de diciembre del 2022, se presenta en la oficina de la CPPADD, el sr Carlos Hipólito Gómez Borbor, identificado con DNI N°01148711, con domicilio en Jr. Augusto Beleguía N°271 – Tarapoto de la región, quien es profesor en la Institución Educativa "San Pedro" de Chazuta, quien es atendido por el licenciado Ronald Viena Putpaña presidente de la CPPADD de la UGEL San Martín y la Abogada. Kelly Betina Gamarra Morante – Especialista en Procesos Administrativos Disciplinarios – UGEL San Martín, nos manifiestan lo siguiente:

El profesor Borbor, indica que el señor Genaro le envió una foto del Acta de fecha 02/11/2022, después le llamo para que venga a reunirse con un miembro del comité, entonces primero sale el profesor Genaro y luego salió el profesor Edgar Ramírez Pinedo, quien me comentó que sabía de mi caso y que me quería ayudar y al final me solicitó para pagarle su teléfono porque no había cancelado,



yo le dije que tenía que ver mi caso primero, luego me ha estado llamando a mi número de celular el profesor Edgar (videollamada), me envió mensaje pero ya se borraron porque tiene su WhatsApp programado para que se borren en 07 días, en donde me decía que quería conversar urgente conmigo sobre mi caso que ni siquiera yo sabía, entonces volviendo al paradero el día siguiente me dice la profesora Deysi Izuiza Ruiz me comentó de mi caso, que yo “había violado a cuatro chicas” y que seguro nuestro caso iba ser sancionado, donde yo empiezo averiguar quién es el profesor Edgar, quien hizo una supuesta permuta definitiva con la persona antes mencionada, luego de ello me ha llamado consecutivamente y no le he contestado. También el profesor Quesquén, docente de la institución Educativa “San Pedro” de Chazuta, me comento que él había realizado pagos para su proceso al profesor Marcovic, quien trabaja acá en la UGEL San Martín.

Que, en ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL SAN MARTÍN, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que EDGAR, RAMIREZ PINEDO, profesor nombrado en la Institución Educativa Aplicación N°0620 – Tarapoto, en calidad de Representante de Docentes Titular de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinario Docentes habría incurrido así en la presunta falta tipificada como grave de conformidad al primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N°29944 son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerando como grave, quien con su actuar supuestamente habría transgredido el **artículo 2° literal: b) Principio de probidad y ética pública de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, y artículo 3°** que estable el marco ético y ciudadano de la profesión docente: “La profesión docente se ejerce en nombre de la sociedad, para el desarrollo de la persona y en el marco del compromiso ético y ciudadano de formar integralmente al educando. Tiene como fundamento ético para su actuación profesional el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de los niños y niñas, adolescentes, jóvenes, adultos, y adultos mayores y el desarrollo de una cultura de paz y de solidaridad, que coadyuven al fortalecimiento de la identidad peruana, la ciudadana y la democracia. Esta ética exige del profesor idoneidad profesional en su comportamiento moral y compromiso personal con el aprendizaje de cada alumno; incurriendo en la presunta falta administrativa tipificada como grave configurada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N.º 29944 - Ley de Reforma Magisterial, debiendo considerar y tener en cuenta que el profesor, en el desempeño profesional, lo que se les exige por parte de ellos es una conducta proba que garantice el respeto de los derechos de los estudiantes como también de la comunidad educativa y un comportamiento adecuado dentro e incluso fuera de la institución educativa, en concordancia con los artículo 2) literal b) y articulo 3) marco ético y ciudadano de la profesión docente;



Que, en razón a lo expuesto el accionar del docente estaría inmerso en el artículo 43° de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, el cual detalla lo siguiente: “Los profesores que se desempeñan en las áreas señaladas en el artículo 12° de la presente Ley, que trasgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso: las sanciones son: (...)

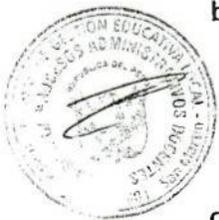


- A) Amonestación escrita.
- B) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
- C) **Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses.**
- D) Destitución del servicio.

Concordante con el artículo 79° inciso c) del Reglamento de la Ley N°29944 – Ley de Reforma Magisterial, aprobada por el Decreto Supremo N°004-2013- ED.

Que, respecto al accionar del profesor **EDGAR, RAMIREZ PINEDO**, se encuentra en las figuras señaladas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N°29944, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el cual detalla; calificación y gravedad de la falta, ya que las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión; el cual se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) **Circunstancias en que se cometen:** Es preciso mencionar que la forma en que se suscitaron los hechos es mediante el cual el profesor Edgar Ramírez Pinedo se aprovechaba de su condición como representante de docentes de la CPPADD; manifestando tener contactos e influencias en la comisión permanente de procedimientos administrativos para lograr persuadir a los profesores investigados; siempre con el apoyo de un intermediario que era el señor Genaro para los determinados sucesos, todo esto se procedió en el marco que realizaban sus labores en la UGEL San Martín.
- b) **Forma en que se cometen:** La forma en que se cometió fue en cuanto el administrado se valió de su condición de profesor al momento de utilizar intermediarios para la realización de sus fines aprovechando tener la calidad de Representante de Docentes en la “Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes UGEL SAN MARTÍN”, referente a las influencias o contactos que supuestamente manifestaba tener.
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones;** No aplica
- d) **Participación de uno o más servidores;** No aplica
- e) **Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;** Con respecto a lo analizado y verificado respecto a la gravedad del daño y el interés público se considera que afecta gravemente a la imagen de la institución pública generando así percepción negativa para la institución, así mismo por el tipo de suceso llevado a cabo genera una carga procesal innecesaria puesto como trabajadores en el sector educación deberían actuar de acuerdo a sus funciones,



con transparencia, lealtad al cargo que se le confiere dentro de la administración pública.

- f) **Perjuicio económico causado:** No aplica
- g) **Beneficio ilegalmente obtenido:** No aplica.
- h) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** el presente Señor Edgar Ramírez Pinedo, tiene la profesión de profesor así mismo también ocupa con la condición de Representante de Docentes en la CPPADD de la UGEL SAN MARTÍN; motivo por el cual tenía conocimiento respecto a su accionar, incumpliendo sus funciones, principios y obligaciones con respecto administración pública, no actuó apegado al correcto desenvolvimiento que debió tener respecto a la administración pública, actuando con conocimiento y causa.
- i) **Situación jerárquica del autor o autores:** No aplica



- *Ante tales consideraciones, se debe manifestar que la presunta falta atribuida a **EDGAR, RAMIREZ PINEDO** profesor con cargo de especialista docente, se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N.º 29944 Ley de Reforma Magisterial que indica "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave", correspondiéndole la sanción de cese temporal prevista en el artículo 43° de la Ley de Reforma Magisterial, el cual podrá comprender por un periodo desde treinta y un (31) días y hasta doce (12) meses;*

Que, la sanción que se imponga deberá estar amparada bajo los siguientes principios generales del Derecho Administrativo:

Del Principio de Legalidad en el Derecho Administrativo Sancionador, que debe ser aplicado en el presente caso:

- Para mayor fundamentación tenemos que, frente a la vulneración de normas que habría cometido el investigado, debemos referirnos también a principios básicos que engloban todo procedimiento administrativo sancionador, nos referimos al principio de legalidad que constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático; además, se tiene en cuenta que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 2, inciso 24, literal d), "*Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la Ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley*".
- El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la Ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002-AI/TC; este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).





- Se ha establecido, además, que dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango.
- A partir de esta consideración, el principio de legalidad y sus implicancias en la estructuración del derecho sancionador, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC en el fundamento Jurídico N° 8, ha señalado: *“los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que se aplican estrictamente en el ámbito del derecho administrativo sancionador”*.

Del principio de Proporcionalidad y Razonabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador, que debe ser aplicado en el presente caso:

- El principio de razonabilidad y proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, está configurado en la Constitución Política del Perú en sus artículos 3° y 43°, plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo **“se debe examinar la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo”**. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del test de ponderación o principio de proporcionalidad con sus tres principios: *de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*.
- La razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado, por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso; es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Por lo que, valorando los principios de proporcionalidad y razonabilidad respecto al hecho ocurrido con las circunstancias y sanción que se vaya a imponer.
- Siendo así, esta Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinarios de la UGEL San Martín, encuentra suficientes indicios para





proceder a recomendar la **instauración del Proceso Administrativo Disciplinario** contra **EDGAR RAMIREZ PINEDO**, Identificado con DNI N° 01115034, condición laboral Nombrado, como profesor de la I.E 0620 "APLICACION", Provincia de Tarapoto; al haber incurrido en faltas administrativas tipificadas, por lo que se busca investigar, y en caso de corroborarse la comisión de la (s) falta (s) deberá proceder a sancionar este tipo de casos.

Sobre el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Administrativas:

- El Tribunal Constitucional ha señalado respecto a la motivación de los actos administrativos, en abundante jurisprudencia: El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones que impongan sanción administrativa estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La fundamentación con los razonamientos en que se apoya es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.
- En ese mismo sentido, en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 6, inciso 6.3, se indica: "No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, establece el Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico - administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Así mismo, constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad,

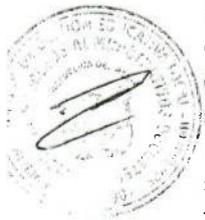


presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrario de la decisión administrativa.



- Adicionalmente se ha determinado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 8495-2006-PA/TC que: *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, c cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*.
- Por tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir los actos administrativos;

Que, conforme lo establecido en el Art. 100° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED el procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absoluciones de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más;



Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)";

Asimismo, el numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los

derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;



Que, el descargo presentado por el docente procesado deberá ser dirigido al titular de la entidad con atención a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario correspondiente, quien como órgano colegiado tiene como parte de sus funciones y atribuciones conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas, y emitir el informe final;

Que, el procesado tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.

Que, puede formular su descargo por escrito y presentarlo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluará la solicitud presentada y establecerá el plazo de prórroga.

Que, si el procesado no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;



Que, **SOBRE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO**, se tiene que de presentar descargos deberá el infractor ingresarlo a través Mesa de Partes de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, sito en Jr. San Pablo de la Cruz Cdra. 363 - Distrito de Tarapoto; con atención a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

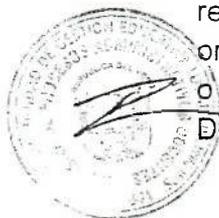
Que, de conformidad con el Principio de Legalidad Administrativa, previsto en el TUO de la Ley N°27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar de la presente Ley, que precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, y;

De conformidad con el documento de visto, la normatividad referida en los considerandos, y en virtud de las facultades delegadas como director de la UGEL SAN MARTIN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a don **EDGAR, RAMIREZ PINEDO** con DNI N° **01115034**; quien es docente nombrado de la Institución Educativa N° 0620 Aplicación - Tarapoto, que al momento de los sucesos se encontraba como Representante de los docentes titular nombrado según Resolución Directoral N°2311 UGEL – SAN MARTÍN, en la “Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinario Docentes”, incurriendo así en la presunta falta tipificada como grave de conformidad al primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial – Ley N°29944 son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerando como grave, quien con su actuar supuestamente habría transgredido el artículo 2) literal, b) Principio de probidad y ética pública de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y artículo 3) marco ético y ciudadano de la formación docente; de acuerdo a las razones expuestas en la parte de análisis y conclusión, debiendo respetarse el debido procedimiento conforme a la normatividad legal vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, el acto resolutivo de instauración de proceso administrativo disciplinario al administrado para que en un plazo de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, presente su descargo por escrito, el cual debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos o el reconocimiento de estos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED.



PRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

.....
DR. MILTON AVIDON FLORES
DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
SAN MARTÍN-TARAPOTO